



CORNARE Número de Expediente: 057560338262

NÚMERO RADICADO: 133-0254-2020

Sede o Regional: Regional Páramo

Tipo de documento: ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...

Fecha: 25/09/2020 Hora: 11:44:10.38... Folios: 2

RESOLUCIÓN N°

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES.

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO – NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

CONSIDERANDO

Antecedentes:

1. Que en atención a la queja con radicado SCQ – 133-1130 del 24 de agosto de 2020, funcionarios de la Corporación procedieron a realizar visita técnica el día 25 de agosto de 2020.
2. Que una vez verificadas las condiciones que dieron origen a la queja, se generó el Informe Técnico 133-0369 del 02 de septiembre de 2020, dentro del cual se observó y concluyó entre otras lo siguiente:

3. Observaciones:

En atención a la queja SCQ -133-1130 del 24 de agosto de 2020, se realiza visita el día 25 de agosto.

En el sitio de los hechos se observa un tanque de agua en material de PVC o plástico sin control de flujo, con capacidad para 2000 lt el cual sirve de almacenamiento y distribución para unas 14 familias aguas abajo. El agua de rebose del tanque cae a la cuneta de desagüe de la carretera.

También se observa al menos tres (3) estopas con envases vacíos de agroquímicos al lado del tanque de agua y del cultivo y en general por toda la carretera se observa esta situación en la parte de afuera de los cultivos.

Se observa aproximadamente una (1) hectárea de cultivo de papa en etapa de crecimiento.

No se observó contaminación en el agua del tanque.

Al hablar con el señor Ramírez Hoyos, este manifiesta que el lote de terreno donde se encuentra el cultivo lo tiene alquilado hace aproximadamente un (1) año, tiempo en el cual ha realizado rotación de cultivos como papa, zanahoria y ahora nuevamente papa, manifiesta que cuando el cultivo requiere de las actividades de riego el desprende la manguera del tanque para llenar su equipo de aspersión e inmediatamente la vuelve a poner en su sitio sin causar contaminación al agua del tanque, dice también que nunca ha tenido dificultades con los vecinos por el uso del agua para las aplicaciones y los riegos; manifiesta también que sería una irresponsabilidad causar contaminación al agua, además teniendo en cuenta que él mismo es un usuario del agua para su vivienda de ese mismo sitio; no se evidenció afectación a nacimientos y fuentes de agua cercanas.

Al preguntarle al señor Ramírez Hoyos por la presencia de los envases de agroquímicos este manifestó que en efecto los envases que hay al lado del cultivo son residuos de los empaques y envases de los productos que él utiliza en sus cultivos; dice que le informaron que la empresa "Campo Limpio" haría el recorrido recogiendo este tipo de desechos para darles la disposición adecuada, situación que al parecer no ha sucedido en el último año, pues en el sitio dice que hay desechos desde hace más de un año esperando ser recogidos.

Luego de verificar la ubicación del predio con las coordenadas de campo X: -75°15'23.3" X: 5°46'16.2" Z: 2605 m.s.n.m, se encontró que el predio está ubicado en la vereda Manzanares Arriba del municipio de

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Route: www.cornare.gov.co/cgi/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos

Vigente desde: 13-Jun-19

F-GJ-78V.05

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3

Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502;

Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40

Sonsón, corresponde al FMI-028-0006202, el cual se encuentra en zona del POMCA del río Arma Resolución 112-0397 del 13 de febrero de 2019, con la siguiente categorización: 100 % en áreas Agrosilvopastoriles.

Las coordenadas del sitio donde se realizaron las actividades se encuentran dentro del área Agrosilvopastoril.

4. Conclusiones:

El señor José Claudio Ramírez, usa las aguas para fumigar del mismo sistema de abastecimiento con el posible riesgo de derrames y fugas al momento de la prelación de los riegos.

Se observa que no hay una disposición adecuada de los residuos de los empaques y envases de los agroquímicos utilizados en los cultivos, tanto en el predio como en la vereda.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

Que el artículo 80 ibidem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución

(...)"

Que el Decreto Ley 2811 de 1974 en su artículo 8 establece: Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a). La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

(...)

Que el artículo 88 del Decreto - Ley 2811 de 1974, establece que sólo puede hacerse uso de las aguas en virtud de una concesión.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

(...)

Amonestación escrita.

(...)

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente "Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se

trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para coniar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in ídem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **AMONESTACION ESCRITA** al señor **JOSÉ CLAUDIO RAMÍREZ HOYOS**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.732.023, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es competente la Directora de la Regional Páramo de conformidad con la Resolución Corporativa que la faculta para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. IMPONER MEDIDA PREVENTIVA de AMONESTACION ESCRITA, al señor **JOSÉ CLAUDIO RAMÍREZ HOYOS**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.732.023, fundamentada en la normatividad anteriormente citada, medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Parágrafo 1º. La medida preventiva impuesta en el presente Acto Administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

Parágrafo 2º. Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

Parágrafo 3º. Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

Parágrafo 4º. El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente Acto Administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

ARTICULO SEGUNDO. REQUERIR al señor **JOSÉ CLAUDIO RAMÍREZ HOYOS**, para que en término de (30) treinta días calendario, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, dé cumplimiento a lo siguiente:

1. Retirar en su totalidad los residuos (empaques y/o envases de agroquímicos) que se encuentran con una inadecuada disposición final en su predio.
2. Implemente un sistema de tratamiento para la totalidad de las aguas residuales domesticas generadas en su predio.
3. Trámite concesión de aguas para los usos requeridos en el predio.
4. Dar cumplimiento al Acuerdo Corporativo 251 de 2011, donde deben respetar y conservar la protección vegetal de las rondas hídricas.

ARTICULO TERCERO. INFORMAR al señor **JOSÉ CLAUDIO RAMÍREZ HOYOS**, que debe evitar en lo sucesivo la preparación de los riegos como hasta ahora lo ha venido realizando (desconectando la manguera que conduce el agua a otras viviendas, incluyendo la de él) por el inminente peligro de posibles intoxicaciones de las personas aguas abajo.

ARTICULO CUARTO. ADVERTIR al señor **JOSÉ CLAUDIO RAMÍREZ HOYOS**, que el incumplimiento a la presente providencia, dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, o el estatuto que lo modifique o sustituya, previo el agotamiento del procedimiento sancionatorio, conforme a las reglas propias del debido proceso.

ARTICULO QUINTO. ORDENAR a la Unidad de Control y Seguimiento de la Regional Páramo, realizar visita técnica al predio donde se impuso la medida preventiva, a los (30) treinta días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, con la finalidad de verificar las condiciones ambientales del lugar.

ARTICULO SEXTO. NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo al señor **JOSÉ CLAUDIO RAMÍREZ HOYOS**. Haciéndole entrega de una copia de la misma, como lo dispone la Ley 1437 de 2011. De no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada ley.

ARTICULO SÉPTIMO. PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web www.comare.gov.co lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULOS OCTAVO. INDICAR que contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

Dado en el Municipio de Sonsón,

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


ANA ISABEL LÓPEZ MEJÍA.
Directora Regional Páramo.

SEP 24/2020

Expediente: 05.756.03.36262

Asunto: Queja - Medida Preventiva.

Proyectó: Abogada/ Camila Botero.

Técnico: Jorge Muñoz.

Fecha: 23/09/2020.